

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

16 de mayo de 2022

“ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN”

RAD: 20-001-31-05-001-2014-00195-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA DEL CARMEN LOZANO SANTANA y OTRO contra COLPENSIONES

De conformidad con el acuerdo CSJCEA21-17 de marzo de 2021, correspondió por redistribución conocer del presente asunto a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia 21 de junio de 2017, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora MARIA DEL CARMEN LOZANO SANTANA y OTRO contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no obstante, se percató el suscrito que en el expediente no obra audiencia del artículo 77 del CPT celebrada el día 03 de mayo de 2017 y la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT del 20 de junio de 2017, en la cual se realizó la práctica de pruebas.

En ese sentido, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, el Honorable Magistrado JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ, ordenó requerir al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con el fin que remitiera los audios que contengan las grabaciones de las audiencias y que, de no contar con el mismo, procediera a reconstruir dicha actuación y a hacer la remisión requerida, oficio que fue remitido a través del correo de la secretaria del Tribunal Superior el día 04 de diciembre de 2020 al juzgado de origen¹.

Seguidamente, la Secretaría de este Tribunal, envía oficio Nro. 0695 del 09 de marzo de 2021, reiterando el requerimiento al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

¹ FI 5-6 del cuaderno de segunda instancia.

Luego, mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Honorable Magistrado JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJCEA21-17, ordenó la remisión del expediente al despacho 004 de creación nueva.

Posteriormente, el 02 de junio de 2022, la honorable Magistrada YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, quien inicialmente fungió como titular de este Despacho avocó conocimiento y ordenó requerir nuevamente al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, para que de forma urgente remitiera los audios contentivos de las diligencias, la anterior decisión, se comunicó al juzgado de origen mediante oficio Nro. 1360 del 10 de junio de 2021.² consecutivamente, mediante oficio de data 21 de septiembre de 2021, la secretaria del Tribunal reiteró el requerimiento al Juzgado de origen, si que este diera respuesta.

Mediante memorial de fecha, 21 de abril de los corrientes, la señora ROQUELINA MIER GALES, a través de su apoderada judicial, requirió este Despacho, a fin que se informara si se había dado cumplimiento al referido requerimiento. Ante dicha solicitud, se procedió a verificar con el Juzgado de Origen y con la Secretaría, encontrando que el expediente se hallaba en esta última sin ningún otro trámite.

Posteriormente, mediante comunicación del 26 de abril de 2022, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, informó a través del correo institucional *“que, una vez revisado el equipo de cómputo de la sala de audiencias de ese despacho, se pudo verificar que no existe el archivo que corresponde a las audiencias celebradas dentro del proceso ordinario seguido por MARIA DEL CARMEN LOZANO contra COLPENSIONES, radicado 20-001-31-005-001-2014-0019500. Señaló que el Juzgado se vio afectado por el daño irreparable del disco duro del computador en donde se guardaban las grabaciones de las audiencias, por lo que resulta necesaria la reconstrucción de la misma.”*³

Consecutivamente, con fecha 03 de mayo de 2022, la apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN LOZANO SANTANA, manifestó que dentro de su expediente no reposa copia de las diligencias, por lo tanto, solicita la reconstrucción del mismo.

Atendiendo a lo anterior, el suscrito Magistrado, se permite dejar constancia que el expediente de la referencia se encontraba en la secretaria del Tribunal Sala Civil-Familia- Laboral desde el día 03 de junio de 2021 – fecha en la que se notificó el segundo requerimiento- y que fue puesto a disposición de este despacho el día 16

² FI 22 y 23 del cuaderno de segunda instancia.

³ FI 28 cuaderno segunda instancia.

de mayo de 2022, con la respectiva constancia secretarial indicando la imposibilidad de remitir las piezas procesales.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que, por Secretaría y oficina de apoyo Judicial, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Siglo XXI al presente proceso, ello a fin que el juzgado de primera instancia proceda a reconstruir las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA** teniendo en cuenta que lo procesos donde se versan temas pensionales tienen prelación judicial.

Lo anterior, atendiendo a la magnitud de los derechos conculcados en el presente caso, en razón a que se trata del derecho a la seguridad social, propiamente del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de personas de la tercera edad, de la cuales se desprende otros derechos fundamentales.

Al respecto expuso la honorable Corte constitucional en sentencia C 1035 del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

(...) La pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental.”

(....)

“El propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.”

Asimismo, se advierte que la mora en la resolución de este asunto es imputable al titular de ese despacho, es decir, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, quien hizo caso omiso o no respondió oportunamente los requerimientos realizados.

Por último, se conmina al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que, en lo sucesivo previo a realizar el reparto de los procesos, éstos sean allegados de forma completa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que en

el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA** proceda a realizar la reconstrucción de las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y una vez se encuentre el expediente completo remita nuevamente a reparto para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente